



124

20

RESOLUCION NUMERO 076 DE

(9 DE 1999)

Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a un globo de terreno baldío y una (1) mejora que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA**

En uso de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 30, Literal LI) de los estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO

El expediente 41.993 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución de un resguardo de tierras en favor de las comunidades Indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, asentadas en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas.

Mediante auto del 19 de noviembre de 1997, proferido por la Regional Amazonía, se ordenó la visita y actualización del estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras del mencionado asentamiento; se solicitó fijar el edicto en la Alcaldía de Leticia según constancia del INCORA de noviembre 20 de 1997. (Folio 162).

Con auto del 3 de septiembre de 1999, la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCORA, solicitó a la Dirección General de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, el concepto de que trata el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el cual fue emitido en forma favorable mediante oficio 4026 del 16 de septiembre de 1999.

Del estudio en referencia se destacan los siguientes aspectos:



Continuación de la resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a un globo de terreno baldío y una (1) mejora que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas"

=====

UBICACIÓN, AREA Y POBLACION

El asentamiento se encuentra localizado en la margen izquierda de la quebrada Paraná en su desembocadura al río Amazonas, en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas.

El área a constituir como resguardo es de 453 hectáreas 1840 metros cuadrados según plano del INCORA con número de archivo 587-908 I de abril de 1999.

La población total de la comunidad es de 102 personas, agrupadas en 18 familias, de las cuales 53 son hombres, el 52% y 49 mujeres, el 48%, pertenecientes a las etnias Ticuna y Cocama.

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

El clima corresponde a la zona de vida del Bosque Húmedo tropical (bh-T), temperatura promedio de 26°C., precipitación pluvial de 2.836 mm, con un período de invierno de marzo a junio y verano de septiembre a noviembre; la altitud de la región fluctúa entre los 100 y 220 msnm.

El sector se halla irrigado por las quebradas Paraná y los caños Climaco, Agua Blanca, El Caimán, Huanganay, Agua Negra, el Churuco, Santa Sofía y el Ruiseñor, que vierten sus aguas al río Amazonas. Este es la principal vía de comunicación y fuente de recursos ictiológicos para la alimentación de las comunidades.

Los suelos son clasificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi como clase agrológica V, caracterizados por ser pobres en materia orgánica, ácidos y de baja fertilidad, con serias limitaciones por inundaciones, drenaje natural de excesivos a pobremente drenados, propicios para pastos bosques o núcleos de árboles y vida silvestre. Su topografía presenta relieve plano con pendientes simples entre el 3% y 9% y con baja susceptibilidad a la erosión.

ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLITICA

La base de la organización social es la familia nuclear y extensa, donde el padre lleva el liderazgo, ésta es patrilineal y patrilocal, de carácter exogámico y monogámico. El grado de mestizaje es bajo, las alianzas matrimoniales se presentan con otras etnias respetando los clanes.



Continuación de la resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a un globo de terreno baldío y una (1) mejora que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas"

=====

La comunidad se organiza alrededor del Cabildo, elegido anualmente y de forma democrática, tiene funciones administrativas, de autoridad y representa a la comunidad ante las instancias gubernamentales.

ECONOMIA

Los integrantes de las comunidades se ocupan de una economía de subsistencia basada en la horticultura de tumba y quema, realizada en chagras o conucos donde el cultivo principal es la yuca brava, plátano, maíz, ají, arroz, además de los frutales sembrados en los solares de las casas u obtenidos en la selva.

La pesca es una importante actividad, aprovechan los recursos ictiológicos del río Amazonas donde obtienen la proteína animal para su alimentación.

La cacería se realiza al interior del bosque obteniendo variedad de especies que sirven de complemento a su alimentación o para comercializarlas en Leticia de donde obtienen algunos excedentes monetarios para la compra de menaje, vestuario o dieta alimentaria.

TENENCIA DE LA TIERRA.

El área delimitada para la constitución del resguardo está comprendida por un globo de terreno baldío y una mejora, así:

Un baldío de la Nación que hizo parte de la Reserva Forestal de la Amazonía creada por Ley 2ª de 1959 y sustraído mediante Resolución 043 de 1977.

Una mejora denominada EL REFUGIO plantada sobre un área baldía de 110 hectáreas 9500 metros cuadrados, adquirida por el INCORA mediante Escritura Pública 544 de la Notaria Unica de Leticia, Amazonas del 7 de diciembre de 1994 con Matrícula Inmobiliaria 400-000-2041 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia; por un valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13'374.000). Entregada a la comunidad mediante acta del 5 de diciembre de 1994 (folios 92 a 98)

La tenencia de la tierra es comunitaria, se realizan asignaciones de terrenos por la autoridad tradicional, teniendo en cuenta las áreas de manejo ambiental, cultural, comunal y de producción familiar atendiendo a la cultura Ticuna y Cocama.

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a un globo de terreno baldío y una (1) mejora que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas"

=====

COLONOS

Al interior del resguardo no se ubican colonos o personas ajenas a las comunidades indígenas.

10. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además, es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

La Constitución Política establece en sus artículos 63 y 329 que las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardos son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

El artículo 14 de la Ley 21 de 1991, que ratifica el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - O.I.T -, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, indica: "Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

La Ley 160 de 1994, artículo 12 numeral 18 e inciso 2o. del artículo 85 y el Decreto Reglamentario 2164 de 1995, otorgan al Instituto la facultad de constituir y ampliar resguardos de tierras en favor de las comunidades indígenas que no las posean o que las posean de manera insuficiente.

El inciso final del artículo 69 de dicha Ley, señala: "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."

La misma Ley en su artículo 31, señala que el Instituto adquirirá tierras: "Para las comunidades indígenas que no las poseen, cuando la superficie donde estuvieran establecidas fuere insuficiente o para sanear las áreas de resguardo que estuvieran ocupadas por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad."

mm

Continuación de la resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a un globo de terreno baldío y una (1) mejora que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas"

=====

El párrafo primero de su artículo 85, expresa que: "Los predios o mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las comunidades indígenas, serán entregados a título gratuito a los cabildos o autoridades tradicionales de aquellas, para que de conformidad con las normas que la rigen, las administre y distribuya de manera equitativa entre todas las familias que las conforman."

De conformidad con lo anteriormente expuesto y a las consideraciones socioculturales, económicas y jurídicas consignadas en el expediente 41.993 se colige la necesidad de constituir el resguardo en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo.

En consecuencia, esta Junta,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Dar carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a un globo de terreno baldío y una mejora que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, como se señala en la parte motiva de la presente resolución, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas, con una extensión de 453 hectáreas 1.840 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos técnicos:

"PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida la estación No. 81, localizada en la parte norte de la quebrada El Paraná. **COLINDA ASI: NORTE:** partiendo de la estación No. 81 en dirección noroeste en 2334.239 metros con la Quebrada El Paraná hasta la estación No. 113. De la estación No. 113 en dirección noroeste con 1184.336 metros con Jussara Cruz hasta la estación No. 128. De la estación No. 128 en dirección noroeste en 720.75 metros con José Saldaña hasta la estación No. 154. De la estación No. 154 en dirección noroeste en 1290.815 metros con la Quebrada El Paraná hasta la estación No. 146. **OESTE:** Partiendo de la estación No. 146 en 807.35 metros con el río Amazonas hasta la estación No. 142 en dirección sureste. **SUR:** Partiendo de la estación No. 142 en dirección noreste en 114,20 metros con Augusto Sangama hasta la estación No. 141. De la estación No. 141 en dirección sureste en 724.12 metros con Jaime Forero hasta la estación No. 138. De la estación No. 138 con dirección sureste en 240 metros con Toribio Sinaragua hasta la estación No. 137. De la estación No. 137 en dirección sureste en 3948.92 metros con Jaime Forero hasta

yan



Continuación de la resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a un globo de terreno baldío y una (1) mejora que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas"

=====

la estación No. 53. **ESTE:** Partiendo de la estación No. 53 en dirección suroeste en 2255.656 metros con terrenos baldíos de la Nación hasta la estación No. 81, punto de partida y cierre."

El área, linderos, distancias, colindancias y demás especificaciones técnicas, están contenidas en el plano original del INCORA , con número de archivo 587-908 I de abril de 1999.

PARAGRAFO: Se dejan a salvo los derechos de terceros adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación del presente resguardo.

ARTICULO SEGUNDO: La mejora El Refugio, que por la presente providencia se legaliza como resguardo, fue adquirida por el INCORA como consta en la parte motiva de la presente resolución, hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario y se entrega gratuitamente a las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, conforme a lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

ARTICULO TERCERO.- La oficina de registro de Instrumentos Públicos respectiva deberá proceder a cancelar el folio de Matrícula Inmobiliaria 400-000-2041 y abrir la matrícula inmobiliaria del resguardo que se constituye.

ARTICULO CUARTO: Según lo señalado en los artículos 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inembargable; en consecuencia, los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO QUINTO: La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena creado mediante la presente providencia, se someterán a los usos y costumbres de las parcialidades beneficiarias y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia. Además, podrán amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

PARAFRAFO: De acuerdo con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las

[Handwritten signature]



Continuación de la resolución “Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a un globo de terreno baldío y una (1) mejora que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas”

=====

familias de las parcialidades, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO SEXTO: Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de las comunidades indígenas a las cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieren personas ajenas a los grupos indígenas beneficiarios con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al Estado o a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO SEPTIMO: De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes, recíprocamente las tierras de propiedad privada, aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones en favor de la Nación. Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por él corren, que según el Código Civil son de uso público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO OCTAVO: El resguardo indígena creado, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los recursos naturales renovables y del ambiente y sus territorios se someterán al cumplimiento de las funciones social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 160 de 1994.

ARTICULO NOVENO: La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de estos eventos y atendiendo a las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

[Handwritten signature]



Continuación de la resolución "Por la cual se confiere el carácter legal de resguardo, en favor de las comunidades indígenas Ticuna y Cocama de Puerto Triunfo, a un globo de terreno baldío y una (1) mejora que hace parte de los bienes del Fondo Nacional Agrario, localizados en jurisdicción del municipio de Leticia, departamento de Amazonas"

=====

ARTICULO DECIMO: La presente resolución deberá ser notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995 y contra la misma procede el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA de conformidad con lo preceptuado en su artículo 20.

ARTICULO DECIMOPRIMERO : El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los,

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,

EL SECRETARIO,

Respinosa
JUN

Respinosa/7222/carpeta rafael4/Resopatr